



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla, Diciembre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 08001-41-89-005-2018-00075-00.

RADICADO TYBA: 08001-41-89-005-2018-00274-00.

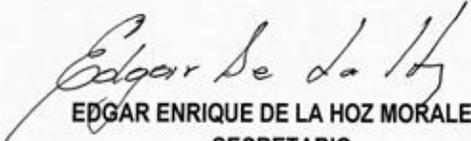
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. BBVA COLOMBIA NIT No. 860.000.302-1

DEMANDADO: MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO C.C. No. 1.129.508.709.

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, con solicitud de cesión del crédito pendiente por resolver. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que efectivamente, con memorial del 9 de mayo del 2022, se presentó por parte de la Señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVAEZ**, solicitud donde pide dar trámite a cesión del crédito a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, petición a la cual no se accederá, como quiera que revisando el plenario, se constató que a través de auto del 13 de diciembre del 2021, se dio por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, según memorial que elevó la respectiva solicitud de terminación, presentado por la apoderada General de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**, a quien se reconoció como cesionaria del **BANCO BBVA** en auto del 14 de septiembre del 2020.

Así las cosas, ante cesión previamente reconocida y teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación, es dado concluir que no existe actualmente derecho de crédito a favor de **BANCO BBVA** y menos de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**, que sea susceptible de ser cedido, ello teniendo en cuenta que el pago es uno de los medios de extinguir las obligaciones según el artículo 1625 del Código Civil, por lo cual, no tiene otro camino el Despacho sino negarse a dar trámite a la solicitud de cesión.

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito solicitada en el presente proceso, por parte de la Señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVAEZ** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY JANETH SUÁREZ GARCÍA
LA JUEZ

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Enero del 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 01
El secretario _____
EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES